**DECRETO NÚMERO**

**( )**

Por el cual se adoptan medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo a los sectores prioritarios en el territorio nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**C O N S I D E R A N D O Q U E**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el gas licuado de petróleo, GLP.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

De conformidad con el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Adicionalmente, el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía *“Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles”*.

Atendiendo el ejercicio de dichas funciones, se identifica la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos en relación con el abastecimiento de GLP y su utilización dentro del servicio público domiciliario, así como la asignación y gestión en condiciones de restricción de la oferta del mismo.

El desarrollo de nuevos usos para el GLP, así como los cambios del mercado tanto a nivel nacional como internacional, requieren que se garanticen tanto el abastecimiento del producto a la demanda prioritaria como las señales de precio acorde con los cambios del mercado que continúen permitiendo la oferta del producto en el marco de la eficiencia y suficiencia financiera.

Desde octubre de 2014 se ha presentado una caída de entre el 40 y el 45% en los precios internacionales del propano y del butano.

El precio del gas licuado de petróleo está regulado para cerca del 90% de la oferta nacional de este combustible, de forma tal que se asegure la paridad con los precios internacionales del mismo.

Durante los últimos años se ha observado una reducción en la producción de gas licuado de petróleo de algunas fuentes del interior del país, fenómeno que se ha acentuado durante los últimos 6 meses con motivo de la reducción de los precios regulados. Por lo anterior y con el objeto de garantizar el suministro continuo de este combustible, se hace necesario revisar la metodología para la formación de estos precios.

Por lo anterior,

**D E C R E T A**

1. **Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a todos los agentes e igualmente a todas las instituciones públicas y privadas que tengan relación con el desarrollo de la actividad económica del gas licuado de petróleo, GLP.
2. **Del abastecimiento de GLP.** Se entenderá como una situación de desabastecimiento de GLP en el país, aquel evento en que de acuerdo con el balance entre la oferta agregada y la demanda agregada de GLP se evidencie que la demanda es mayor a la oferta, en el corto y/o mediano plazo.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, declarará el inicio de Racionamiento Programado cuando se presente la condición descrita anteriormente.

1. **Prioridad en el abastecimiento de GLP.** Cuando se presente Racionamiento Programado de GLP los productores, comercializadores y/o transportadores asignarán el GLP en el siguiente orden de prioridad:
	1. Usuarios residenciales, pequeños usuarios comerciales y pequeños usuarios industriales.
	2. Usuarios industriales que no utilicen el GLP como combustible, sino exclusivamente como materia prima de procesos petroquímicos.
	3. Autogas y otros sistemas de transporte.
	4. Grandes usuarios industriales y comerciales, incluyendo el uso de GLP como combustible en refinerías.
	5. Generación eléctrica.
	6. Otros usos internos.
	7. Exportaciones.
2. **Remuneración a la producción de GLP.** Para garantizar la atención de la demanda nacional, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, promoverá el desarrollo de mecanismos de mercado que permitan la formación de precios eficientes del GLP.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regule el ingreso al productor de GLP, dicho valor deberá cumplir con lo siguiente:

1. El valor reconocido debe ser igual o superior al costo de oportunidad de exportar el producto.
2. En cualquier caso, el valor reconocido debe ser igual o superior al costo de oportunidad del gas natural que se pueda utilizar como combustible en la producción de GLP en refinerías o al costo de oportunidad de producir GLP como resultado del procesamiento de gas natural extraído de yacimientos de hidrocarburos, según corresponda.

La CREG realizará los ajustes necesarios en la regulación vigente para aplicar lo dispuesto en este artículo. De ser necesario, introducirá ajustes transitorios en la metodología vigente de formación de precios del gas licuado de petróleo hasta tanto se defina una nueva metodología para la formación de estos precios.

1. **Declaraciones de producción.** Todos los productores e importadores de GLP deberán declarar su producción, importación, ventas y consumos propios históricos y esperados al Ministerio de Minas y Energía, en los plazos y condiciones que éste establezca.
2. **Vigencias y derogatorias**. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**

**Ministro de Minas y Energía**